



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00929 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
Demandado	JENNY VIVIANA GARCIA GARCIA
Asunto	Se incorpora respuesta oficio registro y se requiere a la parte actora previo a decretar desistimiento tácito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín, quien informa que no se registra el embargo decretado, por cuanto en el inmueble objeto de embargo se encuentra vigente patrimonio de familia.

De otro lado y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

<b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
_____ <b>SECRETARIO</b>				

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261f3bac23ab6d592156bca3d0eb8a58c8d65f6c92734b3adf8e6e5f18f18fff**

Documento generado en 19/04/2022 08:40:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, abril diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00945 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado	GILBERTO MARTINEZ SUAREZ
Asunto	Se ordena oficiar TIGO. UNE EPM

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada al demandado GILBERTO MARTINEZ SUAREZ con resultado negativo.

De otro lado y atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, se ordena oficiar a TIGO (UNE EPM), a fin de que informe a este Despacho Judicial, los datos de residencias y contacto del demandado GILBERTO MARTINEZ SUAREZ, identificado con CC. 17.623.787.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ.

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9301c5851407ac24fe77affc7b18529238453491fc1321912c050b7055946593**

Documento generado en 19/04/2022 08:40:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00993 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	JENIFER MONTOYA MARIN Y LUZ ANGELA MARIN MARIN
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado:

**RESUELVE:**

- 1) Se declara terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA del pagaré No. 10990303873, CONTINUANDO VIGENTE LA OBLIGACIÓN.**
- 2) Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5408710 de propiedad de las demandadas JENIFER MONTOYA MARIN Y LUZ ANGELA MARIN MARIN. Sin necesidad de oficiar por cuanto se advierte que el oficio de embargo no se diligenció.
- 3) Previo a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de ejecución, se requiere a la parte actora, al fin de que allegue al Despacho los títulos físicos los cuales se encuentran en su poder, toda vez que la demanda fue presentada virtualmente. Además de lo anterior también se debe allegar el arancel judicial para el desglose.
- 4) Se ordena el archivo del proceso, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb974946803e9f211058ffe3b5621181668cd809b5907bad59f4a1466a340d3e**

Documento generado en 19/04/2022 08:40:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.  
Medellín, abril diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01001 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	OPORTO CIUDADELA PH
Demandado	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9057e56253767081cb70fb865a8f13c8ae500d8a6aeb0fc8ed1c198578ce7c5e**

Documento generado en 19/04/2022 08:40:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01015 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
Demandado	DANIELA GIRALDO CAMPILLO Y OTRA
Asunto	Resuelve solicitud de emplazamiento

Previo a darle tramite a la solicitud de emplazamiento de la demandada OLGA INES CAMPILLO ALONSO, se requiere a la parte actora, a fin de que intente primero la notificación a la mencionada demandada en la dirección electrónica que aparece en el contrato de arrendamiento ([olga.campillo@gmail.com](mailto:olga.campillo@gmail.com) )

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce42c5652f02d06a6022358ed40896ebe4eeaa4ce515cd8fcb8514271bf718e5**

Documento generado en 19/04/2022 08:40:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado IVÁN DARIO BUSTAMANTE CHICA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

19 de abril de 2022.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Abril diecinueve de dos mil veintidós**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172021 01019 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>IVAN DARIO BUSTAMANTE CHICA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado IVÁN DARIO BUSTAMANTE CHICA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, en contra de IVAN DARIO BUSTAMANTE CHICA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$5.840.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$5.840.000, para un total de las costas de **\$5.840.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

<b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____ <b>SECRETARIO</b>				

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967e4cb5ea586d2f94b25bb5e95eaba32e6883d0c2617a47079928443f6bc59a**

Documento generado en 19/04/2022 08:40:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01076 00
Proceso	Verbal
Demandante	OMAR WILSON LOPEZ ECHEVERRI
Demandado	JOSE MAURICIO VARGAS MARIN
Asunto	Previo autorizar notificación aviso requiere parte actora

Previo autorizar la notificación por aviso, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la copia de la citación personal enviada al demandado JOSE MAURICIO VARGAS MARIN, toda vez que en el proceso no obra prueba de ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

<b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
				_____ <b>SECRETARIO</b>

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17f247327cd1a8163af5d711fa9cccc68f382272f2348c91ae02ecf2805c531**

Documento generado en 19/04/2022 08:40:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN GUILLERMO VELEZ MONTOYA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

8 de abril de 2022.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Abril ocho de dos mil veintidós**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172021 01179 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO PICHINCHA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JUAN GUILLERMO VELEZ MONTOYA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN GUILLERMO VELEZ MONTOYA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO PICHINCHA S.A., en contra de JUAN GUILLERMO VELEZ MONTOYA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.156.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.156.000, para un total de las costas de **\$2.156.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

<b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____ <b>SECRETARIO</b>				

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **42a84ec726d5e652a509ef4f278f2b144ed841aae7974e0eae57d92a36132f82**

Documento generado en 08/04/2022 04:53:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01192 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ACRECER S.A
Demandado	MARIA DEL SOCORRO PANCIERA DI ZOPPOLA Y OTRAS
Asunto	Se incorpora acreditación de nuevos cánones de arrendamiento adeudados notificaciones y autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito por medio del cual la parte actora acredita los cánones de arrendamiento adeudados en el curso del proceso por los demandados, los cuales serán tenidos en cuenta al momento de proferirse la sentencia.

Igualmente se incorpora los abonos realizados por la parte demandada por valor de \$21.500.000, informados por la parte actora, los cuales también serán tenidos en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito.

De otro lado y teniendo en cuenta que la codemandada MARIA DEL SOCORRO PANCIERA DI ZAPOLA DE CANO, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, a la mencionada demandada, en los términos del artículo 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la misma a realizar la notificación al demandado CESAR AUGUSTO SALAZAR MOSQUERA en la calle 103 No. 67-98 de Medellín.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3ad5a15b733b7487f9d05ab4d8b9233440bb2e373a5af7d1d35e6844c5d4f3**

Documento generado en 08/04/2022 04:53:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01214 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	GUIAS INMOBILIARIOS S.A.S.
Demandado	MARIA CAMILA RODRIGUEZ
Asunto	Requiere parte actora y ordena oficiar EPS

Previo a tener legalmente notificada a la demandada MARIA CAMILA RODRIGUEZ, se advierte a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la copia de la notificación enviada a la mencionada demandada con el acuse de recibido por parte de la destinataria.

De otro lado y atendiendo lo solicitado por la libelista en escrito que antecede, se ordena oficiar a la Promotora de Salud SURA, a fin de que informe a este Despacho Judicial, el nombre, dirección y teléfono del empleador de la señora MARIA CAMILA RODRIGUEZ, identificada con CC. 1.016.054.583.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e316a20c718a11d389077bbfed5f81c6c17f2d608846e452e8a1c6b29b5c02d**

Documento generado en 19/04/2022 08:40:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.  
Medellín, abril diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01235 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDIFICIO SAN LORENZO DEL ESCORIAL P.H.
Demandado	WILMAR DE JESUS ALZATE MORALES
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e2e50e9a1872ed9e457a7ba0894a2512643368af60379abab2cae11c56b88a**

Documento generado en 19/04/2022 08:40:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de abril de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210124800
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9
DEMANDADO	CHRISTIAN DAVID ROJAS ROJAS C.C. 1.019.071.113
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con NIT 890.903.407-9 subrogatario de HUGO ALBERTO CLAVIJO MARULANDA en contra de CHRISTIAN DAVID ROJAS ROJAS C.C. 1.019.071.113, LUIS ARTURO OSORIO JARAMILLO C.C. 70.781.252 y EDWIN RICARDO ALVARADO ROJAS con C.C. 72.343.273 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de DOS MILLONES PESOS M/L (\$2.000.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 8 de enero de 2019 al 7 de febrero de 2019 indemnizado el día 5 de marzo de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 13 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación
- b. Por la suma de DOS MILLONES PESOS M/L (\$2.000.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 8 de febrero de 2019 al 7 de marzo de 2019 indemnizado el día 5 de marzo de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 13 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

Juez

Marly Pulido García  
Rdo. 2021-01248  
Libra mandamiento ejecutivo

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9d21c00d50fd31371ab3f9442795881597359737d5283714661f583caef3bd**

Documento generado en 08/04/2022 04:53:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada LUZ VIVIANA ZULUAGA SALAS, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

8 de abril de 2022.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Abril ocho de dos mil veintidós**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172021 01262 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LUZ VIVIANA ZULUAGA SALAS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada LUZ VIVIANA ZULUAGA SALAS, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUZ VIVIANA ZULUAGA SALAS**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.119.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$4.119.000, para un total de las costas de **\$4.119.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

<b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____ <b>SECRETARIO</b>				

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **8de48c25c40ddf25fba55532b15552386ca49b7e803c60d523e0fdefa5f28971**

Documento generado en 08/04/2022 04:53:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, abril ocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01264 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	JOSE MANUEL CORREA QUINTERO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana los requisitos exigidos y la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. y en contra de JOSE MANUEL CORREA QUINTERO, por la siguiente suma de dinero:

**Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.462.052), por concepto de capital.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 27 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada

que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o teléfono 2323181.**

3. Se le reconoce personería a la Dra. MARIA PAULA CASAS MORALES, identificada con CC. 1.036.657.186 y TP. 353.490 del C.S.J, para representar a la parte actora en este asunto, teniendo en cuenta la sustitución que del poder le hizo el Dr. Albeiro de Jesús Betancur Velásquez, a quien inicialmente se le confirió el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **065e22271e87e661fada4838e0981326c689896b497be18db1f505e7a59f9daf**

Documento generado en 08/04/2022 04:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, siete de abril de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210129400
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL "JARDIN DE CASTILLA REAL"-P.H. NIT 800.216.194-0
DEMANDADO	FANNY BOTERO DE ESCOBAR C.C. 21.324.273 y otro
ASUNTO	Corrige auto

Por ser procedente, se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el sentido de corregir el numeral Segundo del auto de fecha 08 de febrero de 2022, respecto a la norma que rige los intereses de las cuotas futuras. El mismo quedara así:

*“SEGUNDO: Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinarias y extraordinarias) que se continúen generando o causando a futuro durante el trámite de este proceso y que no sean canceladas por la demandada con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera; conforme lo establece el artículo 110 de la Ley 510 de 1999 que modifica el artículo 884 del Código de Comercio. Lo anterior conforme al artículo 431 inciso 2 del C. G.P., dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vayan adeudando.”*

Se deberá notificar el presente auto junto con el de fecha 08 de febrero de 2022.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2021-01294  
Corrige auto

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3cb4e9e842badff2b96cf97ab6cca448e5684cb3070ba94658dfb58316ba8**

Documento generado en 08/04/2022 04:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado HERMES ANDRES RODRIGUEZ BARBOSA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

8 de abril de 2022.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Abril ocho de dos mil veintidós**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172021 01179 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO PICHINCHA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>HERMES ANDRES RODRIGUEZ BARBOSA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado HERMES ANDRES RODRIGUEZ BARBOSA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora

en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO PICHINCHA S.A., en contra de HERMES ANDRES RODRIGUEZ BARBOSA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.962.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.962.000, para un total de las costas de **\$2.962.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4dc092db0da88ee4ca6110d0204444501f23a1f87ca49e4ed50bbab3e15c8d**  
Documento generado en 08/04/2022 04:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00001 00
Proceso	Verbal Especial - Restitución
Demandante	ARRENDAMIENTOS ADECOL S.A.S
Demandado	CREACIONES BIZZ S.A.S. Y OTRO
Asunto	Se autoriza notificación por aviso y se tiene notificado por conducta concluyente parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las citaciones enviadas a los demandados con la constancia de recibido en su lugar de destino.

Teniendo en cuenta que el codemandado CLEMENTE TOLEDO PIMENTEL, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación dentro del término concedido en la citación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al mencionado demandado, en los términos de los artículos 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con el aviso debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mismo y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o teléfono 2323181.**

De otro lado y teniendo en cuenta que la sociedad demandada CREACIONES BIZZ S.A., dio respuesta a la demanda a través de apoderado judicial, sin encontrarse legalmente vinculada al proceso, es por lo que conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:



1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada CREACIONES BIZZ S.A.S., de la providencia de marzo 3 de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda Verbal – Especial de Restitución de Inmueble, instaurada en su contra por ARRENDAMIENTOS ADECOL S.A.S.

2° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SARA URIBE GOMEZ con T.P. 322.118 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

3° Se le advierte a la demandada CREACIONES BIZZ S.A., que el término del traslado comienza a correr a partir de la notificación del presente auto por estados, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, lo anterior en caso de que quiera ampliar la contestación allegada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4064b1dac022a44b49d4e59a976b6e774374151b6826f7ceb2041c6e3ce797c**

Documento generado en 19/04/2022 08:40:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00004 00
Proceso	Verbal Reivindicatorio
Demandante	YOVANI GONZALEZ DUSSAN
Demandado	RICARDO MONTE REY ALVAREZ ZULUAGA
Asunto	Se incorpora constancia envío de citación personal

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación enviada al demandado.

Previo a continuar con el trámite de la notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la constancia de entrega de la comunicación personal enviada al demandado RICARDO MONTE REY ALVAREZ ZULUAGA, expedida por la oficina de correo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1fdabb1ad4a8f5275b3873cd929d666c0bc6bd64fcdaf97a581e76442db3d1**

Documento generado en 19/04/2022 08:40:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00014 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JENNY CAROLINA DIAZ CARDENAS
Asunto	Se autoriza realizar notificación nueva dirección

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la demandada JENNY CAROLINA DIAZ CARDENAS, en la siguiente dirección electrónica: [carolina.diazc@hotmail.com](mailto:carolina.diazc@hotmail.com)

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o celular 3126879949.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación a las demandadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

El presente auto se notifica por el estado N° \_\_\_\_\_ fijado en  
la \_\_\_\_\_ secretaria del Juzgado el  
\_\_\_\_\_ a las 8:00.a.m

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dedc5992a61f35f806b69b25dce3ffebd2ff0953ab8a84e5d428012184ba4c5**

Documento generado en 19/04/2022 08:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001400301720220002500
PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO OSORIO MASO C.C. 1.152.192.230
DEMANDADA	LUZ DENIA ÚSUGA URREGO C.C. 1.039.290.430
ASUNTO	Rechaza por competencia

### 1. OBJETO

LUIS FERNANDO OSORIO MASO, identificado con C.C. 1.152.192.230, actuando a través de su apoderada judicial, la señora LUISA MARÍA RIAÑO TAPIAS con T.P. 333.181 del C.S.J., presentó proceso ejecutivo singular de menor cuantía en contra de LUZ DENIA ÚSUGA URREGO, identificada con C.C. 1.039.290.430, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero adeudadas como consecuencia de la celebración entre ellos de un contrato de compraventa mercantil.

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1 El concepto de competencia.

La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.<sup>1</sup>

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Así mismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

#### 2.2 El caso concreto.

El demandante, a través de su apoderada, pretende obtener el pago de unas

<sup>1</sup> Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

sumas de dinero adeudadas como consecuencia de la celebración entre las partes de un contrato de compraventa mercantil en el cual se estableció como objeto de venta el 25% de las acciones de la empresa MAQUITRANS DEL NORTE S.A.S., identificada con Nit. 901.324.396-0 y, de quien LUIS FERNANDO OSORIO MASO era titular. Pero, resulta improcedente conocer de este asunto toda vez que, el domicilio de la demandada está en el municipio de Dabeiba, Antioquia, el contrato se suscribió en ese mismo municipio y, se desprende de su análisis que no se consignó la ciudad de Medellín como el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación. Finalmente, el domicilio de la empresa señalada está en Vegachí, Antioquia y no en La Estrella como manifiesta el demandante.

Al respecto, es de indicar que, el numeral 7° del art. 28 del C.G.P., dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Dabeiba, Antioquia, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso al juzgado en mención.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Dabeiba, Antioquia a quien corresponde su conocimiento

En virtud de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR su remisión, al Juzgado Promiscuo Municipal de Dabeiba, Antioquia.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5395c63d3b0bf0941ba09214e0b257280bd44583203a6c641e2c2814a6ead5**

Documento generado en 18/04/2022 04:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**